DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1822 sobre la sustitución de los miembros del Ministerio Público.— G. O. Nº 6847, del 20 de Octubre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1822.

Art. 1.— El Ministerio Público está representado en la Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República, en las Cortes de Apelación por un Procurador General, y en los Juzgados de Primera Instancia por los Procuradores Fiscales, o por los sustitutos que se designen a dichos funcionarios, de acuerdo con la presente ley.

Art. 2.— Se inviste con la calidad de sustitutos del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, a sus respectivos Abogados Ayudantes, los cuales tendrán las atribuciones siguientes:

1º— Ejercer, de pleno derecho, las funciones del titular, cuando éste se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento;

2º— Representar al titular ante el tribunal en que ejerce

sus funciones, cuantas veces aquel lo crea necesario y asistido en los diferentes servicios administrativos de la oficina.

Párrafo.— Cuando el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o los Procuradores Fiscales tengan designados dos o más Abogados Ayudantes, el de más antiguo nombramiento será el primer sustituto.

Art. 3.— Los sustitutos de los Procuradores Fiscales realizarán todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública, bajo la dirección inmediata de los respectivos titulares, en los casos en que éstos los encarguen de tal cometido.

Art. 4.— Los Abogados Ayudantes del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, deben reunir las mismas condiciones de aptitud exigidas a los funcionarios titulares, y cuando ejerzan de pleno derecho sus funciones tendrán los mismos deberes y responsabilidades que éstos.

Art. 5.— Cuando los Abogados Ayudantes de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales estén imposibilitados para actuar como sustitutos del titular, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento, o cuando alguno de dichos funcionarios no tenga Abogado Ayudante designado por el Poder Ejecutivo, actuará como sustituto cualquier Abogado de la jurisdicción del funcionario que ha de sustituír, que ejerza un cargo público compatible con tales funciones.

Párrafo.— En el caso previsto por este artículo el Abogado sustituto será llamado por el Procurador General de la República, cuando se trate de la sustitución del Procurador General de una Corte de Apelación, y por este funcionario cuando se trate de la sustitución de un Procurador Fiscal de su jurisdicción.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo podrá, no obstante las previsiones de esta ley, designar en cualquier momento como sustituto temporal del Procurador General de la República o del Procurador General de una Corte de Apelación o de los Procuradores Fiscales, a cualquier persona que reúna las condiciones de aptitud exigidas por la ley.

Art. 7.— La presente ley deroga la Ley Nº 773, del 23 de Diciembre de 1944; la Ley Nº 1460, del 26 de Junio de 1947 publicada en la Gaceta Oficial Nº 6654; y el artículo 2 de la Ley Nº 1736, del 13 de Junio de 1948 publicada en la Gaceta Oficial Nº 6903.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año

mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1823, de la Cámara de Diputados, que autoriza a la Común de San Pedro de Macorís a realizar una permuta inmobiliar.— G. O. Nº 6849, del 27 de Octubre de 1948.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1823.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís en fecha 14 de septiembre del año 1948, y que copiada a la letra dice así:

"AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS

RESOLUCION MPAL. Nº 17-48 (bis)

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, regularmente constituído;

CONSIDERANDO:— que es indispensable a este Ayunta-

sus funciones, cuantas veces aquel lo crea necesario y asistido en los diferentes servicios administrativos de la oficina.

Párrafo.— Cuando el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o los Procuradores Fiscales tengan designados dos o más Abogados Ayudantes, el de más antiguo nombramiento será el primer sustituto.

Art. 3.— Los sustitutos de los Procuradores Fiscales realizarán todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública, bajo la dirección inmediata de los respectivos titulares, en los casos en que éstos los encarguen de tal cometido.

Art. 4.— Los Abogados Ayudantes del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, deben reunir las mismas condiciones de aptitud exigidas a los funcionarios titulares, y cuando ejerzan de pleno derecho sus funciones tendrán los mismos deberes y responsabilidades que éstos.

Art. 5.— Cuando los Abogados Ayudantes de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales estén imposibilitados para actuar como sustitutos del titular, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento, o cuando alguno de dichos funcionarios no tenga Abogado Ayudante designado por el Poder Ejecutivo, actuará como sustituto cualquier Abogado de la jurisdicción del funcionario que ha de sustituír, que ejerza un cargo público compatible con tales funciones.

Párrafo.— En el caso previsto por este artículo el Abogado sustituto será llamado por el Procurador General de la República, cuando se trate de la sustitución del Procurador General de una Corte de Apelación, y por este funcionario cuando se trate de la sustitución de un Procurador Fiscal de su jurisdicción.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo podrá, no obstante las previsiones de esta ley, designar en cualquier momento como sustituto temporal del Procurador General de la República o del Procurador General de una Corte de Apelación o de los Procuradores Fiscales, a cualquier persona que reúna las condiciones de aptitud exigidas por la ley.

Art. 7.— La presente ley deroga la Ley Nº 773, del 23 de Diciembre de 1944; la Ley Nº 1460, del 26 de Junio de 1947 publicada en la Gaceta Oficial Nº 6654; y el artículo 2 de la Ley Nº 1736, del 13 de Junio de 1948 publicada en la Gaceta Oficial Nº 6903.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año

mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1823, de la Cámara de Diputados, que autoriza a la Común de San Pedro de Macorís a realizar una permuta inmobiliar.— G. O. Nº 6849, del 27 de Octubre de 1948.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1823.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís en fecha 14 de septiembre del año 1948, y que copiada a la letra dice así:

"AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS

RESOLUCION MPAL. Nº 17-48 (bis)

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, regularmente constituído;

CONSIDERANDO:— que es indispensable a este Ayunta-

sus funciones, cuantas veces aquel lo crea necesario y asistido en los diferentes servicios administrativos de la oficina.

Párrafo.— Cuando el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o los Procuradores Fiscales tengan designados dos o más Abogados Ayudantes, el de más antiguo nombramiento será el primer sustituto.

Art. 3.— Los sustitutos de los Procuradores Fiscales realizarán todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública, bajo la dirección inmediata de los respectivos titulares, en los casos en que éstos los encarguen de tal cometido.

Art. 4.— Los Abogados Ayudantes del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, deben reunir las mismas condiciones de aptitud exigidas a los funcionarios titulares, y cuando ejerzan de pleno derecho sus funciones tendrán los mismos deberes y responsabilidades que éstos.

Art. 5.— Cuando los Abogados Ayudantes de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales estén imposibilitados para actuar como sustitutos del titular, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento, o cuando alguno de dichos funcionarios no tenga Abogado Ayudante designado por el Poder Ejecutivo, actuará como sustituto cualquier Abogado de la jurisdicción del funcionario que ha de sustituír, que ejerza un cargo público compatible con tales funciones.

Párrafo.— En el caso previsto por este artículo el Abogado sustituto será llamado por el Procurador General de la República, cuando se trate de la sustitución del Procurador General de una Corte de Apelación, y por este funcionario cuando se trate de la sustitución de un Procurador Fiscal de su jurisdicción.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo podrá, no obstante las previsiones de esta ley, designar en cualquier momento como sustituto temporal del Procurador General de la República o del Procurador General de una Corte de Apelación o de los Procuradores Fiscales, a cualquier persona que reúna las condiciones de aptitud exigidas por la ley.

Art. 7.— La presente ley deroga la Ley Nº 773, del 23 de Diciembre de 1944; la Ley Nº 1460, del 26 de Junio de 1947 publicada en la Gaceta Oficial Nº 6654; y el artículo 2 de la Ley Nº 1736, del 13 de Junio de 1948 publicada en la Gaceta Oficial Nº 6903.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año

mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1823, de la Cámara de Diputados, que autoriza a la Común de San Pedro de Macorís a realizar una permuta inmobiliar.— G. O. Nº 6849, del 27 de Octubre de 1948.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1823.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís en fecha 14 de septiembre del año 1948, y que copiada a la letra dice así:

"AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS

RESOLUCION MPAL. Nº 17-48 (bis)

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, regularmente constituído;

CONSIDERANDO:— que es indispensable a este Ayunta-